

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1176
RADICADO:	05001 31 10 004 2020 00235 00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA MUÑOZ RUIZ en representación de la menor de edad A.H.A. NUIP 1.017.938.748
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CAMARGO CC 1.010.161.704
DECISIÓN:	TRASLADO SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO PROPUESTA POR EL DEMANDADO, APLAZA AUDIENCIA y fija nueva fecha VIERNES 6 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.

ASUNTO

Presenta el 16/05/2023 la parte demandada, a través de la cual la apoderada judicial JAZMÍN DUQUE POSADA, solicitud de <<Suspensión del proceso por prejudicialidad>> señalando que en el Juzgado Sexto de Familia de Medellín está en curso entre las mismas partes una demanda de Custodia y Cuidados Personales con radicado 05001311000620220015300, teniendo programada audiencia para el 19 de julio del presente año.

Señala la apoderada judicial del demandado que es necesario primero conocer la decisión de la modificación de la Custodia de la menor de edad pretendida en dicho proceso, previo a resolver la pretensión de Aumento de la cuota alimentaria objeto del presente proceso.

SEÑOR:
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E.S.D

ASUNTO: PREJUDICIALIDAD
RADICADO: 2020-235
REF: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: SANDRA AGUDELO RUIZ
DDO: LUIS HERNANDEZ CAMARGO

Mediante el presente escrito, presento solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO por PREJUDICIALIDAD conforme al Artículo 161. Suspensión del proceso, que reza:

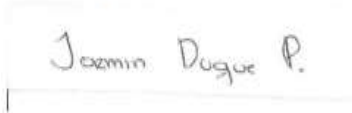
El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Lo anterior por cuanto existe un proceso actualmente de MODIFICACIÓN DE CUSTODIA solicitada por el DEMANDADO sobre la menor ANAIS. Este proceso se encuentra para celebración de audiencia el 19 de julio del 2023. Por lo tanto no se puede continuar con el presente proceso hasta tanto no se resuelve el proceso de MODIFICACIÓN DE CUSTODIA.

- Demanda
- Anexo acta que fija fecha.
- Admite demanda.

Atentamente,



JAZMIN DUQUE POSADA
C.C.Nro.1.216.713.677
T.P.Nro.257.573 del C.S de la J.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos para que opere la prejudicialidad en este asunto, pues la decisión que acá se tome no depende necesariamente de la decisión del otro proceso, pues lo decidido acá no haría tránsito a cosa juzgada material y podría variarse en el proceso de custodia por dicho despacho, se negará la suspensión por esta causal del artículo 161 del C.G.P.

La solicitud de suspensión si bien no se realizó por tiempo determinado puede entenderse que se solicita hasta el 19 de julio de 2023, y así el despacho pondrá en traslado dicha solicitud a la parte demandante para que indique si COADYUVA la petición de suspensión hasta la fecha indicada, dando aplicación al ordinal 2 del artículo 161 del C.G.P.

Por otra parte, considera el despacho que es procedente aplazar la realización de la audiencia que fue programada, ante la evidencia de que decisiones del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA pueden haber variado las condiciones y presupuestos para la modificación de cuota alimentaria que acá se pretende, se requería a dicho despacho para que aporte al presente proceso el link del expediente digital con radicado 05001311000620220015300, para que obre como prueba dentro del presente proceso para establecer las actuales condiciones en que se encuentra la menor de edad y verificar si ha variado el titular de la custodia dentro de dicho trámite, prueba que deberá obrar previo a la realización de audiencia, la cual será fijada conforme a la disponibilidad de agenda del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, SANDRA MILENA MUÑOZ RUIZ, de la solicitud de suspensión del proceso realizada por la parte demandada, a través de su apoderada JAZMÍN DUQUE POSADA, por el término de tres (03) días,

para que se pronuncie e indique si COADYUVA la petición de suspensión del proceso hasta el 19 de julio de 2023.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

TERCERO: APLAZAR la audiencia que fue programada para el LUNES 29 DE MAYO DE 2023, y fijar nueva fecha para su realización el **VIERNES 6 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

CUARTO: REQUERIR AL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA para que allegue a este despacho el link del expediente digital con radicado 05001311000620220015300, para que obre como prueba dentro del presente proceso para establecer las actuales condiciones en que se encuentra la menor de edad A.H.A. con NUIP 1.017.938.748y verificar si ha variado el titular de la custodia dentro de dicho trámite.

Se deja constancia de que ambas partes ya poseen en link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJAZ0-11567 CSJ

3

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR